

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Organo del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



José Guadalupe Osuna Millán
Gobernador del Estado

Ruth Trinidad Hernández Martínez
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXVII Mexicali, Baja California, 30 de Abril de 2010. No. 20

Indice

SECCION II

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

REGLAMENTO DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 3

PODER LEGISLATIVO

H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO No. 365 mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 19 y 20 de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 38

DECRETO No. 366 mediante el cual se aprueba la LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 42

DECRETO No. 367 mediante el cual se aprueba las reformas a los artículos 9, 14, 67, 68, 69, 76 y 77 de la LEY DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 83

DECRETO No. 368 mediante el cual se aprueba la adición del último párrafo del artículo 4 de la LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 90

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



DECRETO N° 366

PRIMERO.- Se aprueba la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en todo el Estado de Baja California, y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal le competen al estado y sus municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene como objetivos establecer las bases para:

- I. Diseñar, formular y aplicar la política estatal forestal en coordinación con los principios y criterios definidos por la federación y los municipios;
- II. Elaborar y ejecutar los planes y programas estatales en materia forestal;

revocación en los términos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- El Consejo Estatal Forestal deberá instalarse dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

QUINTO.- Se derogan las demás Disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDO: Se aprueban las reformas a los artículos 29 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- A la Secretaría de Fomento Agropecuario....

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia agropecuaria que se emitan en el Estado y las demás aplicables en la materia.

II.- Promover la explotación, reproducción, mejoramiento, fomento y protección de las especies agrícolas, ganaderas y avícolas;

III.- Proyectar y coordinar los programas de fomento, mejoramiento, protección y explotación de los terrenos agrícolas, pastizales naturales y cultivados;

IV.- Proponer y ejecutar actividades destinadas al fomento, mejora e industrialización de los productos y subproductos agrícolas, ganaderos y avícolas;

V.- Promover la organización, con fines económicos y sociales, de las personas físicas o morales que se dediquen a la producción y explotación agrícola, ganadera y avícola del Estado;

VI.- Impulsar y participar en los Programas de Investigación y Experimentación Agropecuaria en todos sus aspectos, y promover la adopción de cambios tecnológicos y de sistemas de producción que incrementen la productividad;

VII.- Coordinar y llevar a cabo campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas, ganaderas y avícolas.

VIII.- Efectuar actividades de supervisión, control, regulación y sanción de la movilización de los productos y subproductos agropecuarios en el Estado;

IX.- Desempeñar funciones de asistencia técnica integral para los productores agrícolas, ganaderos y avícolas del Estado;

X.- Promover y coordinar la ejecución de Programas de Infraestructura Física que contribuyan a incrementar la producción y productividad agropecuaria;

XI.- y XII.-...

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I a la XXVIII.-...

XXIX.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación en materia de recursos forestales de su competencia en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

XXX.- Las demás que se prevengan en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las menciones que en otras leyes, normas u ordenamientos se hagan de la Secretaría de Fomento Agropecuario en

torno al sector forestal, se entenderán hechas a la Secretaría de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán transferirse los recursos financieros y materiales de la Dirección Forestal y de Fauna de la Secretaría de Fomento Agropecuario a la Secretaría de Protección al Ambiente, observando los trámites administrativos y jurídicos que para el objeto dispongan la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Oficialía Mayor y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

CUARTO.- El personal de la Dirección Forestal y de Fauna de la Secretaría de Fomento Agropecuario, quedarán adscritos a la Secretaría de Protección al Ambiente, sin perjuicio de sus derechos laborales que hayan adquirido, en virtud de su relación laboral con la administración pública del Estado, lo anterior conforme al procedimiento administrativo que determine la Oficialía Mayor, con la participación de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

QUINTO.- Los archivos y asuntos en trámite de la Dirección Forestal y de Fauna de la Secretaría de Fomento Agropecuario, serán transferidos a la Secretaría de Protección al Ambiente.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberá hacer las adecuaciones correspondientes a los Reglamentos Internos de las Secretarías de Fomento Agropecuario y de Protección al Ambiente.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de abril del dos mil diez.


DIP. OSCAR ROMÁN MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE

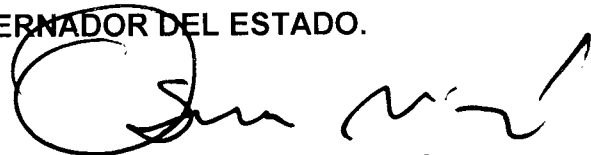



DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

